

AUTO DE ARCHIVO N° 00043

Montería,

Radicado: N° 02152 del 04 -11 de 2014.

### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA; DACOM S.A., y la ARL LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

### II. IDENTIDAD DEL INTERESADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que les asiste a las personas jurídicas denominadas UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, identificada con Nit. 860.029.924-7, con dirección de domicilio en la avenida caracas N° 37-63, de la ciudad de Bogotá D.C., cuya Sede en la ciudad de Montería Córdoba, se encuentra ubicada en la Carrera 52 A N° 6-79; Empresa DACOM S.A., identificada con Nit. 800.216.050-9, con dirección de domicilio en la calle 45 D N° 76-14, de la ciudad de Medellín Antioquia; y la ARL LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., identificada con Nit. 860.008.645-7, con dirección de domicilio en la calle 72 N° 10-07, Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C.

### III. RESUMEN DE LOS HECHOS

Los hechos que originaron esta actuación se resumen así:

Se dio inicio a esta actuación administrativa, teniendo en cuenta querrela administrativa radicada No. 02152 del 04 de noviembre de 2014, instaurada por el señor NEVER LUIS LÓPEZ FLÓREZ, contra la Universidad Cooperativa de Colombia; Dacom S.A., y Liberty ARL, por posible incumplimiento de normas Laborales y del Sistema General de Riesgos Laborales (folios 1 a 6), por los hechos que se resumen a continuación:

Narra expresamente el querellante, entre otras lo siguiente:

*"Fui vinculado por DACOM S.A el 25 de abril de 2011 bajo la modalidad de Contrato Individual de Trabajo por obra o labor centrada, en el cargo de oficial electricista , para cumplir las labores en la Universidad Cooperativa de Colombia son sede en Montería.*

*El 14 de octubre de 2011 sufrí accidente de trabajo, de la siguiente manera: Me encontraba ejerciendo labores propias de mi rutina diaria en el auditorio de la Universidad Cooperativa de Colombia con sede en Montería y resbale de los escalones y me afecte la rodilla izquierda..."*

*"Que el 15 de octubre de 2014 DACOM S.A reporta la ocurrencia del accidente de trabajo.*

*Que DACOM S.A a mediados de noviembre de 2011 me remite para que cumpla mis labores en la ciudad de Santa Marta, en las instalaciones de la misma Universidad Cooperativa de Colombia.*

*Que el 30 de diciembre de 2011 estando convalciente con ocasión del accidente de trabajo, la Gerente Administrativa de DACOM S.A Dra. CLAUDIA VALENCIA, da por terminado sin justa causa la relación laboral y sin tener en cuenta que me encontraba convalciente con ocasión al accidente de trabajo sufrido el 14 de octubre de 2014".*

*"Desde el 10 de marzo de 2012 hasta el mes de febrero de 2013 me mantuve incapacitado, asumiendo la carga asistencial La A.R.LE LYBERTI SEGUROS*

*El 13 de junio de 2013 la ARL LYBERTI SEGUROS S.A emitio dictamen No DIAG368148-S89 9 y establece un porcentaje de perdida de la capacidad laboral en 0%.*

*Contra la decisión de la ARL interpuse los recursos de ley y fui remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, quien califico el origen del accidente como de trabajo y estableció un porcentaje de pérdida de capacidad laboral en el 10.64%.*

*Que la ARL contra la decisión anterior interpuso los recursos correspondientes y fui remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez quien establece un 0% de pérdida de capacidad laboral y reconoce que fue un accidente de trabajo..."*

*"QUE UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA Y DACOM S.A incumplieron lo señalado en el artículo 8 de la Resolución No 1401 de 2007..."*

*"... que la ARL LYBERTI, ha violado las disposiciones legales y reglamentarias establecidas en los artículos 4, 5, 8, y 14 de la Resolución 1401 de 2007, la cual señala en su artículo 5°. Obligaciones de las administradoras de riesgos profesionales..."*



15 FEB 2016



“...5) Analizar las investigaciones de los accidentes de trabajo remitidas por los aportantes...”

Por lo que finalmente solicita se investigue administrativamente y se sancione a las querelladas.

Con la querella, se acompañaron entre otros los siguientes documentos:

- 1-Copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa DACOM S.A, (folios 8 a 11).
- 2-Copia de contrato de trabajo de Never Luis López Flórez, sin firmar, (folios 12 a 14).
- 3-Copia del dictamen de Calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar y notificación a Never Luis López Flórez, de pérdida de capacidad laboral, (folios 15 a 17).
- 4-Copia del oficio calendado 13/06/2013 de Liberty Seguros de Vida, comunicando al querellante, la primera calificación de pérdida de capacidad laboral, (folio 18).
- 5-Copia del dictamen de Calificación de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, de pérdida de capacidad laboral, de Never Luis López Flórez, (folios 19 a 23).
- 6-Copia de Historia clínica del querellante, y otros documentos, (folios 24 a 112).

Mediante auto número 00582, de fecha 06 de noviembre de 2014, del entonces Director Territorial Córdoba, se asignó al Doctor LACIDES ANTONIO PLAZA PEREZ, Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Montería Córdoba, para adelantar diligencias probatorias en las preliminares contra la UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA; DACOM S.A., y LIBERTY ARL, por presunta violación a normas de Riesgos Laborales, y Salud Ocupacional, (folio 113).

En fecha 10 de noviembre de 2014, el funcionario asignado avocó el conocimiento para adelantar las diligencias probatorias de la averiguación preliminar, (folio 114).

Por oficios números 00971, 00972 y 00973, del 28 de abril de 2014, se le comunica a las querelladas el inicio del trámite de la actuación administrativa en su contra, y se requiere al representante legal o quien haga sus veces de cada una, para hacer llegar al despacho documentos que acrediten la existencia y representación legal de la entidad, se pronuncie sobre los hechos querellados, como también aporte las pruebas que considere pertinentes. Además se le adjuntó copia de la querella y se le advierte que el expediente se encuentra a su disposición, para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho a la defensa, (folios 115 a 117).

Con escrito radicado N° 01145 del 25 de mayo de 2015, la Universidad Cooperativa de Colombia, responde la querella, solicitando al Despacho, excluir a dicha universidad de la presente actuación administrativa, toda vez que no existió una relación laboral o contractual entre el señor Never Luis López Flórez y la Universidad Cooperativa de Colombia, (folios 120 a 122), Sustentando lo anterior, cuando entre otras afirma:

*“El señor NEVER LUIS fue contratado laboralmente por la empresa DACOM SA, como bien lo expresa en su queja, el día en que manifiesta haber sufrido un accidente de trabajo, se encontraba realizando labores bajo la continuada subordinación y mando de su empleador DICON SA; en efecto es a su empleador a quien le corresponde realizar todas las actividades concernientes al reporte e investigación del accidente de trabajo, así como realizar las respectivas capacitaciones y brindar los elementos de protección establecidos por el sistema de seguridad y salud en el trabajo.  
En consideración de lo expuesto, es la empresa DACOM S.A QUIEN TIENE LA COMPETENCIA para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones planteados en la queja, por ser el empleador del señor NEVER LUIS LÓPEZ FLÓREZ”.*

Con el escrito se aportaron documentos que acreditan la existencia y representación legal de la querellada, como también copia del contrato de prestación de servicios de carácter civil suscrito entre la mencionada Universidad y Dacom S.A, (folios 123 a 129).

Mediante radicados números 01137 del 25 de mayo de 2015 y 01575 del 21 de julio de 2015, la ARL Liberty Seguros de Vida S.A., responde la querella, en el cual solicita archivar la presente investigación a su favor, toda vez que ha adelantado todas las actuaciones de ley, en relación al accidente de Never Luis López Flórez, (folios 130 a 131 y 137 a 138), Argumentando entre otras lo siguiente:

*“Dicho evento fue atendido por esta compañía y suministradas las prestaciones asistenciales y económicas que fueron requeridas.  
Una vez adelantado el tratamiento médico correspondiente, se estableció el alta Médica por parte del médico tratante y se procedió con el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral...”*

*"... notificada dicha pérdida al señor López, éste manifestó inconformidad con la misma, por lo que se procedió a enviar su caso a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Bolívar entidad que determina una Pérdida de capacidad Laboral del 10.84/. Posteriormente, y ante nueva controversia manifestada por el accionante, su caso fue conocido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, entidad que determinó finalmente, mediante dictamen en firme de fecha 27 de octubre de 2014, una Pérdida de Capacidad Laboral de 0%.*

*Como es evidente, al no existir pérdida de capacidad laboral, no es procedente el pago de prestación económica alguna por este concepto con cargo al sistema general de riesgos laborales..."*

*"...la obligación de realizar investigación e los accidentes de trabajo es de cada empleador, de acuerdo con lo establecido en la resolución 1401 de 2007..."*

Con el escrito se aportó certificado de existencia y representación legal de la citada ARL, (folios 132 a 136).

A través de memorando N°00084 del 29 de enero de 2015, el Doctor Plaza Pérez presenta el informe correspondiente, donde sugiere el archivo de las preliminares por no existir méritos para iniciar proceso administrativo sancionatorio, (folios 139 a 141).

#### IV. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

El despacho considera necesario hacer un análisis de los hechos y las pruebas arrojadas al instructivo así:

A folios 1 a 6 del expediente, se encuentra escrito de querrela radicado N° 02152 de fecha 04 de noviembre de 2014, interpuesta por el señor NEVER LUIS LÓPEZ FLÓREZ, contra la Universidad Cooperativa de Colombia; Dacom S.A., y Liberty ARL, por posible incumplimiento de normas Laborales y del Sistema General de Riesgos Laborales, con ocasión de un accidente de trabajo, la cual sirvió para dar inicio a esta actuación administrativa. Ello cuando entre otras se afirma:

*"Fui vinculado por DACOM S.A el 25 de abril de 2011 bajo la modalidad de Contrato Individual de Trabajo por obra o labor centrada, en el cargo de oficial electricista , para cumplir las labores en la Universidad Cooperativa de Colombia son sede en Montería.*

*El 14 de octubre de 2011 sufrí accidente de trabajo, de la siguiente manera: Me encontraba ejerciendo labores propias de mi rutina diaria en el auditorio de la Universidad Cooperativa de Colombia con sede en Montería y resbale de los escalones y me afecte la rodilla izquierda..."*

A folios 12 a 14, se observa copia del contrato individual de trabajo por duración de una obra o labor determinada N° 0087, donde se evidencia el vínculo laboral entre Never Luis López Flórez, en calidad de trabajador y la empresa Dacom S.A., en calidad de empleador desde el 25 de abril de 2011.

A folios 29 y 28, tenemos: Copia del oficio de fecha 30 de diciembre de 2011, donde Dacom S.A., le comunica al querellante la terminación de su contrato de trabajo N°0087, y copia de liquidación de prestaciones sociales que dicha empresa, hace al querellante, donde igualmente se evidencia que Never Luis López Flórez, fue su trabajador desde el 25 de abril de 20011, hasta el 30 de diciembre de 2011.

A folio 50, observamos copia del formato de reporte de investigación de accidente o incidente, de la empresa Dacom S.A., donde se observa que el accidente del querellante ocurrió el día 14 de octubre de 20011, mientras realizaba sus labores, y que además no aparece reportado como grave o mortal, si no como accidente leve.

A folio 18, tenemos copia del oficio calendado 13/06/2013 de Liberty Seguros de Vida S.A., comunicándole al querellante, la primera calificación de pérdida de capacidad laboral, en la que se evidencia que el origen se determinó como accidente de trabajo y la pérdida de capacidad laboral se calificó con un resultado de 00%. Además quedó evidenciada la afiliación del accidentado al sistema de riesgos laborales, en la citada ARL.

A folios 19 a 23, encontramos copia del dictamen de Calificación de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de pérdida de capacidad laboral, de Never Luis López Flórez, donde se evidencia que la entidad remitente es la ARL Liberty. Asimismo que el origen fue determinado como accidente de trabajo y la pérdida de capacidad laboral, con resultado de cero por ciento.

A folios 124 a 127, se observa copia del contrato de prestación de servicios de carácter civil, N° 029 de 2011, suscrito entre la mencionada Universidad y Dacom S.A., para la ejecución de una obra eléctrica, donde se observa que la primera tiene calidad de contratante, y la segunda la calidad de contratista.

### V. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA

Observa el despacho, que la querrela tiene su fundamento en la posible vulneración de la Resolución 1401 de 2007, en su artículo 8° por parte de las tres querrelladas, y en sus artículos 4°, 5° numeral 5, y 14°, por parte de la última querrellada, con ocasión del accidente de trabajo de Never Luis López Flórez, ocurrido el 14 de octubre de 2011.

La citada Resolución 1401 de 2007, en su artículo 8°. Señala:

*"Investigación de accidentes e incidentes ocurridos a trabajadores no vinculados mediante contrato de trabajo. Cuando el accidentado sea un trabajador en misión, un trabajador asociado a un organismo de trabajo asociado o cooperativo o un trabajador independiente, la responsabilidad de la investigación será tanto de la empresa de servicios temporales como de la empresa usuaria; de la empresa beneficiaria del servicio del trabajador asociado y del contratante, según sea el caso. En el concepto técnico se deberá indicar el correctivo que le corresponde implementar a cada una. Para efecto de la investigación, se seguirá el mismo procedimiento señalado en los artículos anteriores".*

Conforme a la norma citada, la Investigación de accidentes e incidentes ocurridos a trabajadores no vinculados mediante contrato de trabajo, cuando el accidentado sea un trabajador en misión, la responsabilidad de la investigación será tanto de la empresa de servicios temporales como de la empresa usuaria; cuando sea un trabajador asociado o cooperativo, la responsabilidad de la investigación será de la empresa beneficiaria del servicio del trabajador asociado; y cuando sea un trabajador independiente, la responsabilidad de la investigación será del contratante. Es decir, que en este asunto para que las empresas Dacom S.A., y la Universidad Cooperativa de Colombia, incurran en la transgresión de la norma, se requiere que el accidentado sea un trabajador en misión, un trabajador asociado o un trabajador independiente, y en el presente caso el señor López Flórez, no tiene ninguna de las tres calidades, sino que por el contrario es un trabajador vinculado mediante contrato de trabajo con la empresa contratista Dacom S.A., que tal como consta en Certificado de existencia y representación legal (folios 8 a 11), no es una empresa de servicios temporales, ni cooperativa de trabajo asociado.

No obstante lo anterior, Dacom S.A., en su calidad de empleador y contratista independiente, y la Universidad Cooperativa de Colombia, en calidad de Contratante, serían los responsables de la investigación, y al no haber evidencias de su realización, eventualmente podrían haberla transgredido. Pero como se puede observar, desde la fecha que ocurrieron los hechos 14 de octubre de 2011, hasta la fecha de radicación de la queja o querrela 04 de noviembre de 2014, transcurrieron más de 3 años, razón por lo cual, la facultad sancionatoria de las autoridades ya ha caducado, conforme lo señala el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

Ahora, en relación a la ARL Liberty Seguros de Vida S.A., ella estaría frente a una posible vulneración de la norma, en el evento de no emitir concepto técnico de la investigación remitida, indicando el correctivo que le corresponde implementar al aportante. Pero como es de notar, en el caso que nos ocupa, el accidente de trabajo, por no ser catalogado como grave o mortal, la investigación no es susceptible de remisión para concepto técnico por parte de la ARL.

De igual forma dicha Resolución en su artículo 4°. Dispone:

*"Obligaciones de los aportantes. Los aportantes definidos en el artículo anterior tienen las siguientes obligaciones:*

1. Conformar el equipo investigador de los incidentes y accidentes de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la presente resolución.

2. Investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los quince (15) días siguientes a su ocurrencia, a través del equipo investigador, conforme lo determina la presente resolución.

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

7. ...

8. ...

9.

• 0 0 0 4 3

En este punto, es de resaltar que el artículo en mención, solo consagra las obligaciones de los aportantes, en este caso Dacom S.A., o en su defecto la Universidad Cooperativa de Colombia, quienes eventualmente pudieron haberlo transgredido. Pero como ya se dijo, en este asunto transcurrieron más de 3 años, desde la fecha de ocurrencia de los hechos, hasta la fecha de radicación de la queja o querrela, razón por lo cual, la facultad sancionatoria de las autoridades ya ha caducado, conforme lo señala el artículo 52 del CPACA.

Respecto de la ARL Liberty Seguros de Vida S.A., en el presente caso no tiene la calidad de aportante, por tanto no podría infringir una norma que no le aplica.

Por su parte en el numeral 5 del artículo 5°. Sobre obligaciones de las administradoras de riesgos profesionales. Establece:

*"5. Analizar las investigaciones de los accidentes de trabajo remitidas por los aportantes, profundizar o complementar aquellas que en su criterio no cumplan con los requerimientos contenidos en la presente resolución".*

Como es de notar, este precepto consagra la obligación que tienen las administradoras de riesgos laborales, en este caso Liberty Seguros de Vida S.A., de analizar las investigaciones de los accidentes de trabajo remitidas por los aportantes, para profundizarlas o complementarlas cuando no cumplan con los requerimientos de la referida resolución. Pero tal como se ha señalado, en este asunto el accidente de trabajo por no tener la connotación de ser grave o mortal, su investigación no es susceptible de remisión por los aportantes ante la citada ARL, para ser objeto de análisis y profundización, Por lo que no podemos entonces hablar que lo haya vulnerado.

En lo pertinente a la empresa Dacom S.A., y la Universidad Cooperativa de Colombia, en el presente caso, por no tener la calidad de administradoras de riesgos laborales, la norma no les aplica y en consecuencia no podrían infringirla.

Por ultimo en su artículo 14°. Preceptúa:

*"Remisión de investigaciones. El aportante debe remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo mortal y de los accidentes graves definidos en el artículo 3° de la presente resolución.*

*Recibida la investigación por la Administradora de Riesgos Profesionales, esta la evaluará, complementará y emitirá concepto sobre el evento correspondiente, determinando las acciones de prevención que debe implementar el aportante, en un plazo no superior a quince (15) días hábiles.*

*Cuando el accidente de trabajo sea mortal, la Administradora de Riesgos Profesionales remitirá el informe dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la emisión del concepto, junto con la investigación y copia del informe del accidente de trabajo, a la Dirección Territorial de Trabajo o a la Oficina Especial de Trabajo del Ministerio de la Protección Social, según sea el caso, a efecto de que se adelante la correspondiente investigación administrativa laboral y se impongan las sanciones a que hubiere lugar si fuere del caso.*

*(...)"*

Sobre este particular, debemos precisar que de conformidad con la norma, los aportantes, están obligados a remitir ante la ARL, dentro de los (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, la investigación y su respectivo informe, únicamente de los accidentes de trabajo catalogados como graves o mortales, para que esta última en un plazo no superior a quince (15) días hábiles, emita un concepto sobre el evento, indicando las acciones de prevención que debe implementar el aportante.

Adicionalmente cuando el accidente de trabajo sea mortal, la ARL, deberá remitir el informe, junto con la investigación y copia del informe del accidente de trabajo, dentro de los (10) días hábiles siguientes de la emisión del concepto, a la Dirección Territorial de Trabajo de este Ministerio, a efecto que se adelante la correspondiente investigación administrativa laboral.

En este caso, tal como ha quedado explicado, el accidente de trabajo por no tener la connotación de ser grave o mortal, su investigación no es susceptible de remisión por los aportantes ante la ARL Liberty Seguros de Vida S.A., para la emisión del concepto, razón por la cual no podemos afirmar que el precepto haya sido vulnerado.

15 FEB 2016

00043

Hecho el análisis de la normativa, de los hechos y las pruebas que reposan en el plenario, este Despacho considera que no encuentra fundamentos jurídicos ni fácticos para continuar en el presente asunto contra las querelladas, por presunta violación a normas de Riesgos Laborales y Salud Ocupacional.

En este orden de ideas, esta Dirección Territorial, compartiendo la tesis del funcionario instructor, deberá archivar la presente preliminar, por no existir méritos para iniciar proceso administrativo sancionatorio.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

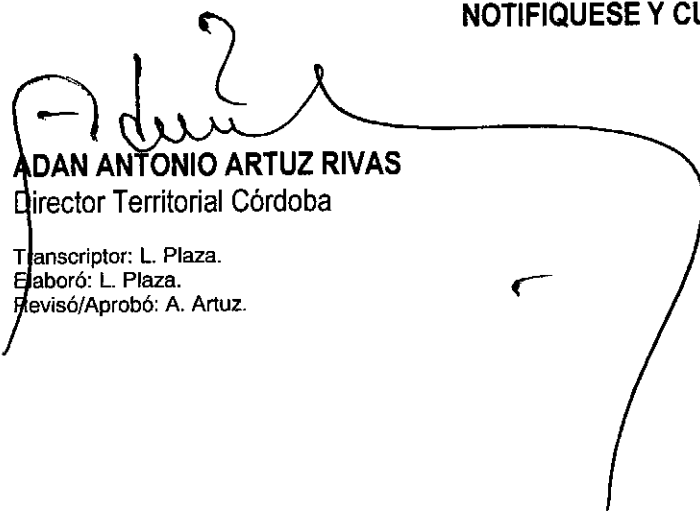
**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente preliminar que cursa en contra de las personas jurídicas denominadas UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA, identificada con Nit. 860.029.924-7, con dirección de domicilio en la avenida caracas N° 37-63, de la ciudad de Bogotá D.C., cuya Sede en la ciudad de Montería Córdoba, se encuentra ubicada en la Carrera 52 A N° 6-79; Empresa DACOM S.A., identificada con Nit. 800.216.050-9, con dirección de domicilio en la calle 45 D N° 76-14, de la ciudad de Medellín Antioquia; y la ARL LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A., identificada con Nit. 860.008.645-7, con dirección de domicilio en la calle 72 N° 10-07, Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C., por intermedio de sus representantes legales, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** en debida forma este acto a los jurídicamente interesados en la forma prevista en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el mismo procede Recurso de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Director Territorial de Córdoba, interpuestos con fundamento, al momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del termino de publicación, según el caso. *etc*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

15 FEB 2016

  
**ADAN ANTONIO ARTUZ RIVAS**  
Director Territorial Córdoba

Transcriptor: L. Plaza.  
Elaboró: L. Plaza.  
Revisó/Aprobó: A. Artuz.

7023001 - 00378

RAD. 02152/11/2014

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Montería, Marzo 02 de 2016

Señor (a),  
**REPRESENTANTE LEGAL**  
**DACOM S.A**  
Calle 45 D N° 76-04  
Medellín - Antioquia

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO al señor **REPRESENTANTE LEGAL DACOM S.A**, de la decisión N° **00043** de fecha 15 de Febrero de 2016, a través de la cual se dispuso Archivar y se le informa que contra dicha decisión proceden los recursos de ley conforme al artículo 74 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia se entrega en anexo una copia gratuita de la decisión aludida en tres (03) folios.

Se Advierte que la Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

  
**ADAN ANTONIO ARTUZ RIVAS**  
Director territorial de Córdoba

**Anexo lo anunciado en (03) folios**

Transcriptor: Norelis R.  
Elaboro: Norelis R  
Aprobó/Reviso: Adán A

7223001-

**AVISO**

Para notificar el Auto de ARCHIVO No 00043 de fecha 15 de Febrero de 2016, por medio de la cual se archiva la averiguación preliminar que cursaba en contra la empresa DACOM S.A, Identificada con Nit: 800.216.050 – 9 cuya parte resolutive dice:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ARCHIVAR**, la presente preliminar que cursa en contra la empresa Jurídica **DACOM S.A** Identificada con Nit: 800.216.050-9, con dirección de domicilio en la Calle 45 D N° 76-14 de la ciudad Medellín - Antioquia., por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR:** en debida forma este acto a los interesados en la forma prevista en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el mismo proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio de Apelación ante e Director Territorial de Córdoba, interpuesto con fundamento, al momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o l vencimiento del termino de publicación, según sea el caso

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Montería Córdoba, a los dieciséis (16) días del mes de Marzo del año dos mil dieciséis (2016).

**ADAN ANTONIO ARTUZ RIVAS (FDO)**  
Director Territorial de Córdoba

Dado en Montería, Córdoba, a los dieciséis (16) días del mes de Marzo del año dos mil dieciséis (2016).

  
**NORELIS SAUDITH ROMERO ALVAREZ**  
Auxiliar Administrativo

El presente aviso se desfija a los veintitrés (23) días del mes de Marzo año dos mil dieciséis (2016).  
Siendo las 05:00 p.m.

  
**NORELIS SAUDITH ROMERO ALVAREZ**  
Auxiliar Administrativo